



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 161-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 05 de agosto 2024

VISTO:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N°6050080, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°43240031712-S-2024-SUTRAN/06.4, OFICIO N°D000277-2024-SUTRAN-UDAR, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°15374, CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINAL TERRESTRE N°0021-2021-MTC/17.02, ANEXO 14 N°0773-2023, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°050-2016-MDJLBYR-GAT, ACTA DE CONSTATAción GFM N°013319, INFORME N°086-2024-JMO-GFYS/SGFA/MDJLBYR, INFORME N°459-2024/SGFA/MDJLBYR, INFORME N°306-2024-MDJLBYR-GAT-SGRYRT-AVS, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N°6050080, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°4324003172-S-2024-SUTRAN/06.4, OFICIO N° D000277-2024-SUTRAN-UDAR, INFORME N°306-2024-MDJLBYR-GAT-SGRYRT-AVS, INFORME N°0128-2024/GAT/asj, INFORME N°518-2024/SGFA/MDJLBYR, INFORME 079-JCMM-2024/SGRyRC/GAT/MDJLBYR, INFORME N°536-2024/SGLA/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°02-2024/SGLA/GFYS/MDJLBYR, CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINAL TERRESTRE N°0021-2021-MTC/17.02, ACTA DE CONSTATAción GFM N°013319, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 04 DE JUNIO 2024, EXP.11376-2024, DESCARGO, CARTA N°008-2024/SGLA/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE SUB-GERENCIA N°0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°02-2024/SGLA/GFYS/MDJLBYR, INFORME N°105-2024/SGLA-GFYS/MDJLBYR, INFORME N°264-2024-GFYS/MDJLBYR, INFORME LEGAL N° 152-2024-OGAJ-MDJLBYR DE ASESORÍA JURÍDICO y demás antecedentes y descargos que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **“INTERÉS GENERAL”** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **“INTERÉS PÚBLICO”** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

“120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: “214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: “**El Procedimiento Revocatorio** El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del “paralelismo de las formas”, pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria”.

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título “LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO”, lo siguiente: “No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)”





LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)", del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el artículo 93° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7. autoriza: "**Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento**". (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: "Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia". Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)".

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.





Asimismo, en su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En cuanto al caso en concreto:

Que, mediante Oficio N°D000277-2024-SUTRAN-UDAR de fecha 30 de abril del 2024, Cristian Jesús Sánchez Aratia Jefe de la Unidad Desconcentrada Arequipa SUTRAN, pone de conocimiento que la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), de conformidad con lo dispuesto en su Ley de creación, Ley N°29380, y su Reglamento de Organización y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2015-MTC, es el órgano encargado de la Prevención, Fiscalización y Sanción de las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, tránsito terrestre en carreteras, así como de sus servicios complementarios. Estas actividades de prevención, fiscalización y sanción tienen como fin último proteger la vida e integridad de los usuarios de los servicios de transporte de ámbito nacional e internacional, así como de las personas que transitan en las carreteras. En ese contexto, informa a usted que esta jefatura ha tomado conocimiento el día martes 30 de abril del 2024, través de comunicación electrónica por parte de la Gerencia de Articulación Territorial de la Resolución Gerencial N°4324003172-S-2024-SUTRAN/06.4, que resolvió entre otros lo siguiente: Artículo 1°: DECLARAR INFUDADO el recurso de apelación presentado por MISTI AREQUIPA S.A.C. contra la Resolución de Subgerencia N°4023072835-S-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 28 de agosto del 2023; en consecuencia CONFIRMAR la sanción impuesta por inobservar el numeral 35.6 del artículo 35 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatorias, tipificada con código C.3; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Asimismo, se ha procedido a solicitar el registro de la sanción en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Es en virtud a lo señalado en los párrafos precedentes, que se pone de conocimiento dicha circunstancia en relación a dicho administrado "MISTI AREQUIPA S.A.C." a efecto que de corresponder en el marco de sus competencias evalúe el estado y/o procedencia de las licencias y/o autorizaciones brindadas por su comuna distrital a dicha persona jurídica.

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°02-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 28 de junio del 2024, se comunica el inicio de procedimiento de Revocatoria de licencia, por:

| <i>Descripción de la causal de Revocatoria</i> | Ordenanza Municipal, Reglamento de Licencia de Funcionamiento | Artículo | Efecto Jurídico |
|---|--|-----------------|--|
| La entidad sectorial competente comunique a la Municipalidad que el establecimiento ya no cuenta con la autorización del sector respectivo. | N°012-2020-MDJLBYR | 58° inciso, 13 | Revocación de Licencia Resolución de Gerencia N° 1221-2016-GAT |





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Concediendo 5 días hábiles para el descargo correspondiente. Todo esto respaldado por el INFORME TÉCNICO N°536-2024/SGIA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Fiscalización Administrativa, por el cual solicita que se dé inicio al PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO al establecimiento OFICINAS ADMINISTRATIVAS - TERMINAL, ubicado en Andrés Avelino Cáceres sector 2/sec. 01 Local Llosa, conducido por MISTI AREQUIPA S.A.C.

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

Que, según INFORME TÉCNICO N°536-2024/SGIA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Fiscalización Administrativa, de fecha 28 de junio del 2024, indica que mediante Resolución de Subgerencia N°4023072835-S-2023-SUTRAN/06.4.1 fecha 28 de agosto del 2023, con Acta de Control N°7003001756, de fecha 01 de diciembre del 2021 (en adelante, la Resolución de Sanción) la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (en adelante, la Subgerencia) resolvió SANCIONAR MISTI AREQUIPA S.A.C. (en adelante, el administrado) en su condición de operador titular de la infraestructura complementaria de transporte terrestre sito en Av. Andrés Avelino Cáceres, Sector 2/ Sec. 01/Local Llosa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, con la Cancelación de la habilitación de la infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre", que recae sobre el Certificado Habilitación Técnica N°0021-2021-MTC/17.02; contravenir lo dispuesto en el numeral 35.6 del artículo 35 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT), tipificada con código C.31y calificada como muy grave según el anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo. Dicho acto administrativo fue notificado el 06 de setiembre del 2023.

Con acta de constatación N°013319 de fecha 29 de mayo de 2024 constatan que para la continuidad de sus actividades comerciales presentan Certificado Habilitación Técnica N°0021-2021-MTC/17.02. y licencia de funcionamiento con Resolución de Gerencia N°1221-2016-GAT.

Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012-2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento, Artículo 58°, inciso 13). La entidad sectorial competente comunique a la Municipalidad que el establecimiento ya no cuenta con la autorización del sector respectivo, ya que confirma con la Resolución de Subgerencia N°4023072835--S-2023-SUTRAN/06.4.1, de fecha 28 de agosto del 2023, con Acta de Control N°7003001756 de fecha 01 de diciembre del 2021 (en adelante la Resolución de Sanción) la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (en adelante, la Subgerencia) mediante Resolución de Subgerencia N°4023072835-S-2023- SUTRAN/06.4.1. resolvió SANCIONAR a MSTI AREQUIPA S.A.C. (en adelante, el administrado), en su condición de operador y/o titular de la infraestructura complementaria de Transporte Terrestre sito en Av. Andrés Avelino Cáceres, Sector 2/ Sec 01/Local Llosa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, con la "Cancelación de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, que recae sobre el Certificado Habilitación Técnica N°0021-2021-MTC/17.02; por contravenir 1 dispuesto en el numeral 35.6 del artículo 35 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°017- 2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT), tipificada con código C.3 1 y calificada como Muy Grave según el Anexo 1 "Tabla de



incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo 2. Dicho acto administrativo fue notificado el 06 de setiembre del 2023.

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°02-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones a través de la Subgerencia de Instrucción Administrativa, inició el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, en concordancia con el artículo 214 numeral 214.1.4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, que se ha iniciado el presente Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, por incurrir en las causales descritas en el INFORME TÉCNICO N°536-2024/SGIA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Fiscalización Administrativa, con fecha 28 de junio del 2024, y NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°02-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR concediéndole un **PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES**, computados a partir de la notificación de la presente, para que haga ejercicio de su derecho de defensa y **presente sus descargos**.

Que, mediante EXPEDIENTE.13416-2024, DE FECHA 01 DE JULIO la administrada NOEMID VERONIKA HUACANI CARTAGENA, en representación de MISTI AREQUIPA S.A.C. presenta DESCARGO, que con CARTA N°008-2024/SGIA/MDJLBYR de 08 julio del 2024 se notifica adjuntando el INFORME TECNICO N°536-2024/SGIA/MDJLBYR y el Acta de Constatación N° 013319.

Que mediante EXPEDIENTE 13803-2024 DE FECHA 05 DE JULIO ABSUELVE TRASLADO Y SOLICITA SUSPENSIÓN respectivamente. del análisis realizado a los expedientes previamente señalados desprende que no desvirtúan la causal de revocatoria del INFORME TECNICO N°536-2024/SGIA/MDJLBYR, que señala: "Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N° 012-2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento, Artículo 58°, inciso 13). La entidad sectorial competente comunique a la Municipalidad que el establecimiento ya no cuenta con la autorización del sector respectivo, ya que confirma con la Resolución de Subgerencia N°4023072835-S-2023-SUTRAN/06.4.1, de fecha 28 de agosto del 2023, con Acta de Control N°7003001756 de fecha 01 de diciembre del 2021 (en adelante la Resolución de Sanción) la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (en adelante, la Subgerencia) mediante Resolución de Subgerencia N°4023072835-S-2023- SUTRAN/06.4.1. resolvió SANCIONAR a MISTI AREQUIPA S.A.C. (en adelante, el administrado), en su condición de operador titular de la infraestructura complementaria de Transporte Terrestre sito en Av. Andrés Avelino Cáceres, Sector 2/ Sec 01/Local Llosa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y de Arequipa, con Departamento "Cancelación de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, que recae sobre el Certificado Habilidadación N°0021-2021- MTC/17.02; por contravenir 1 dispuesto en el numeral 35.6 del artículo 35 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°017- 2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT), tipificada con código C.3 1 y calificada como Muy Grave según el Anexo " Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo 2. Dicho acto administrativo fue notificado el 06 de setiembre del 2023. **considerándose infundado sus descargos**

asimismo, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°15374 originada por la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1221-2016-MDJLBYR-GAT, se encontraría dentro de lo establecido en el marco legal anteriormente acotado, puesto que, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento comercial de giro OFICINAS ADMINISTRATIVAS - TERMINAL, ubicado en Andrés Avelino Cáceres sector 2/sec. 01 Local Llosa, conducido por MISTI AREQUIPA S.A.C. ,INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 58, INCISO 13, La entidad sectorial competente comunique a la Municipalidad que el establecido ya no cuenta con autorización del sector respectivo del Reglamento de Licencias de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Funcionamiento OM N°012-2020-MDJLBYR encontrándose observaciones detalladas en el INFORME TÉCNICO N°536-2024/SGIA/MDJLBYR.

Que, mediante Informe Legal N°152-2024-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye de manera favorable se declare la revocación de la respectiva RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1221-2016-MDJLBYR-GAT y en consecuencia se deje sin efecto LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°15374, mediante acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Oficio N°D000277-2024-SUTRAN-UDAR e Informe Legal N°152-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1221-2016/MDJLBYR-GAT y en consecuencia **DEJAR** sin efecto la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°15374, del establecimiento comercial de giro OFICINAS ADMINISTRATIVAS - TERMINAL, ubicado en Andrés Avelino Cáceres sector 2/sec. 01 Local Llosa, conducido por MISTI AREQUIPA S.A.C., puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, de acuerdo al INFORME TÉCNICO N°536-2024/SGIA/MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada MISTI AREQUIPA S.A.C. en su domicilio Av. Andrés avelino Cáceres Sector 2, Sec. 01 S/N, Local Llosa, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
Gerencia Administración Tributaria
Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Fiscalización y Sanciones
Sub Gerencia de Instrucción Administrativa
Recurrente

Código: 511680